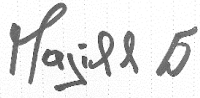


Señor Juez. Le informo que por error involuntario el día 15 de noviembre de 2022 se registró el auto interlocutorio Nro. 1679, en el sistema justicia XXI, concediendo amparo de pobreza, siendo dichas diligencias para inadmitir. Sírvasse proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 1742
RAD. 2022-00390

PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE: **FABER ANDRÉS OSORIO**
C.C. **1053812794**
RADICADO: **2022-00390**

Se encuentra a despacho la solicitud extraproceso de la referencia, elevada por el señor FABER ANDRÉS OSORIO para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra al despacho que se hace necesario dejar sin efectos el auto interlocutorio Nro. 1679 del 15 de noviembre del presente año.

Para esos efectos ha de decirse que este judicial tiene claro que la Honorable Corte Suprema tiene establecido que los actos ilegales o en los cuales se haya comedido errores subsanables; los mismos no atan al juez y por ello es pertinente dejarlos sin efectos como en efecto se hará con el citado.

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de designar abogado por amparo de pobreza encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

Solicita el señor FABER ANDRÉS OSORIO, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA con el fin de adelantar proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD la que habrá de inadmitirse por lo siguiente:

- El peticionario deberá informar los nombres de las personas fallecidas en

contra de quienes va dirigida la demanda, expresando sus nombres completos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor FABER ANDRÉS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053812794, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días de término para subsanar la solicitud, Sopena el rechazo de la misma.

N O T I F Í Q U E S E:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

Aleg.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a41f42d054b278ae91124876ec816a47db27d5b1d3d20b422b9cf743b9f2802
Documento generado en 24/11/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>